

mento —e. d., la causa— manchi o anche quando manchino i presupposti che identificano la causa, l'atto stesso deve ritenersi nullo» (p. 144).

Dedica luego su atención a los vicios que pueden afectar la validez de los rescriptos, los cuales en la concepción del autor representan la categoría más amplia de los actos administrativos. Realiza un análisis de las normas referentes al tema, para concluir que la tesis sostenida por los autores que mantienen que la obrección o la subrección vician la voluntad de la autoridad concedente de donde se sigue la nulidad, ha de ser abandonada, pues lo que en realidad ocurre en ambos casos y más concretamente cuando se da el vicio de obrección, es que la *causa motiva* constituye el presupuesto efectivo en las preces, asumiendo un valor preponderante, y la falsedad de ésta «determina la invalidità di un presupposto necessario che si ripercuote sulla validità dell'atto» (p. 155). No hay, por tanto, defecto de causa, sino de presupuesto.

Para terminar hace aplicación de todo lo expuesto a la materia concreta de la dispensa *super rato*.

Si como ya hemos visto, se trata de un acto administrativo, la necesidad de la causa jurídica y de los presupuestos —que se identifican con la *iusta causa*— se hace evidente.

La inexistencia de una u otros, o su posible vicio, trae consigo la invalidez del acto.

Ahora bien, surge aquí el problema de si los actos emanados por el Pontífice, como lo es el de dispensa *super rato* son siempre válidos, presupuesta la voluntad, aun si no existe causa, en sentido técnico, o falta la *iusta causa dispensationis*. Vuelve a plantearse la cuestión en relación con la *plenitudo potestatis* que al Papa compete.

Mazzacane, haciendo aplicación rigurosa de los principios y esquemas expuestos a lo largo de toda la obra, entiende, luego de examinar las principales normas reguladoras del instituto de la dispensa, si bien con matices distintos: la existencia de un vicio de legitimidad lleva consigo la nulidad o anulabilidad del acto. El defecto de oportunidad da lugar a la revocabilidad del mismo por parte del órgano que lo emana. Indica asimismo que en este punto no ha de centrarse la atención tanto en la naturaleza de la norma de cu-

yo cumplimiento se dispensa, sino que previamente ha de considerarse la naturaleza del acto y sus elementos integrantes, lo que permite llegar a esta solución.

Este es a grandes rasgos el contenido de esta monografía, que nos ha parecido sumamente interesante por la materia objeto de estudio y los problemas que a lo largo de la misma se suscitan.

Un profundo sentido jurídico y un gran rigor lógico son sus más acusadas características. Lástima que el autor no haya tratado con mayor amplitud algunas cuestiones de las que no nos ofrece más que unos trazos sin profundizar demasiado, especialmente en los problemas conexos con la potestad pontificia. Independientemente de que se esté de acuerdo o no —y nosotros disentimos en determinados temas— con algunas de las conclusiones apuntadas, puede hallarse en ellas un punto de partida para ulteriores investigaciones.

Por otra parte entendemos que el trabajo cumple en buena parte una de las finalidades propuestas: aportar materiales muy positivos para una construcción sistemática en el campo del Derecho administrativo canónico, y, en particular, del acto administrativo.

J. A. IZUEL

GEORG MAY, *Die Stellung des deutschen Protestantismus zu Ehescheidung, Wiederverheiratung und kirchlicher Trauung Geschiedener*, 1 vol. de XI + 116 págs., Ferdinand Schöningh Verlag, Paderborn, 1965.

Bajo el título «La postura del protestantismo alemán con respecto al divorcio y al matrimonio civil y eclesiástico de divorciados», Georg May hace un estudio de la evolución histórica y del estado actual del matrimonio y su disolubilidad en la iglesia protestante alemana.

El autor hace notar que, si bien en algunas iglesias protestantes alemanas se defendió hace un decenio la indisolubilidad del matrimonio, este hecho no significa una aproximación esencial a la indisolubilidad de la Iglesia católica. El protestantismo, con su libre interpretación de la Biblia, no dispone de una clara doctrina valedera para toda su iglesia. La falta de un magisterio único origina las más diversas posturas en esta cuestión.

En el primer capítulo de su estudio se

BIBLIOGRAFIA

da una breve visión histórica sobre los reformadores —Lutero, Calvino, Zwinglio y otros— y sus obras. A continuación informa sobre la legislación eclesiástica y praxis de los tribunales en el siglo XVI y hace notar la influencia del racionalismo en los siglos XVII y XVIII. Resume finalmente la doctrina del Código civil y la jurisprudencia en cuestiones matrimoniales.

Pasa después a la descripción de la situación actual de la iglesia protestante: principio de indisolubilidad y su carácter ideal, la interpretación de la Biblia, el divorcio como obligación en conciencia, etc. Hace notar el autor cómo el divorcio está permitido prácticamente en el protestantismo. Se habla, sin embargo, de un principio de indisolubilidad y de la indisolubilidad como ideal del matrimonio, pero siempre se ha hallado fuerte oposición en la promulgación de una ley sin excepciones en dicha cuestión.

Partiendo de la posibilidad del divorcio, se plantean al protestantismo nuevos problemas: si el divorcio debe ser reconocido por su fe o solamente puede ser tolerado. El divorcio no solamente puede ser permitido moralmente, sino que en algunos casos es moralmente necesario. Corresponde a la conciencia subjetiva de las partes decidir la necesidad del divorcio y el pastor no debe coartar esta libertad, si bien procurará velar por la unión del matrimonio con su consejo. Advierte a este respecto el autor que es difícil la sistematización y una enumeración completa de los motivos suficientes para el divorcio en la iglesia protestante, por ser éstos muchas veces subjetivos y muy personales.

La autoridad competente para llevar a cabo el divorcio es el Estado. El matrimonio era ya para Lutero «una cosa secular» y no debía considerarse como sacramento. El Estado no sólo tiene facultad para el divorcio, sino que está obligado a promulgar leyes para este fin. Los divorciados civilmente son libres y la iglesia recibe sólo la decisión del juez civil, sin inmiscuirse en su decisión. Si bien no está permitido legalmente el matrimonio de divorciados en la iglesia protestante, en la práctica se permite este matrimonio. Con este modo de obrar pierde toda su fuerza la opinión de algunos teólogos sobre la indisolubilidad del matrimonio. Sería injusto, según los protestantes, no permitir

un nuevo matrimonio a los divorciados y la prohibición de alguno no debe considerarse de forma absoluta: tiene sólo un carácter pedagógico. Una limitación de la libertad sería contrario a la Reforma: «Se caería de nuevo con esta praxis en la teología de la Iglesia católica».

En los matrimonios mixtos habrá que tener en cuenta la posible falta de consentimiento de la parte protestante, por su mentalidad con respecto a la solubilidad del matrimonio. Aun en el caso de que la iglesia protestante le negara la ceremonia para un segundo matrimonio, el matrimonio civil le permitiría casarse de nuevo, lo cual no es posible para los católicos. Moralmente les sería lícito a los protestantes un segundo matrimonio civil, reconocido jurídicamente por la iglesia protestante.

Alaba el autor el deseo de unidad entre los cristianos manifestado en el esfuerzo por acentuar lo que une a los demás cristianos a la Iglesia católica. Pero advierte a la vez que no se puede olvidar ni restar importancia a lo que nos separa. En la doctrina del matrimonio no existe ningún puente de unión entre la doctrina católica y la postura protestante, que por ser esencialmente distintas no pueden armonizarse. La Iglesia católica sabe que también en esta cuestión doctrinal sigue la voluntad de Cristo.

JOAQUÍN FRANCÉS

RENATO MORI, *La Questione Romana*, 1861-1865, 1 vol. de XXIV + 533 págs., Felice Le Monnier, Firenze, 1963.

La historiografía italiana en torno a la época del «Risorgimento» se ha caracterizado siempre por su riqueza. Una buena muestra de la abundante literatura que ese tema ha suscitado la tenemos en la colección «Studi e documenti di Storia del Risorgimento», dirigida por Luigi Salvatorelli y Nino Valeri, de la que el libro que aquí nos ocupa constituye el volumen XLII. Pero es indudable que la circunstancia de estar cumpliéndose ahora el primer centenario de aquellos años que fueron cruciales para la formación de la Unidad italiana, ha estimulado el interés de los estudiosos, dando lugar a la aparición de numerosos y estimables trabajos en los que, merced a la bienhechora influencia del tiempo, al partidismo político y al apasionamiento ha sucedido la obje-